

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de marina, de comercio, y gobernacion de ultramar se ha comunicado á este gobierno politico con fecha 8 del corriente la real orden siguiente.

»S. M. la Reina gobernadora se ha dignado confirmar la gracia de celebrar un mercado en todos los domingos, que se concedió en 24 de marzo de 1834 á la ciudad de Alcaraz por el ministerio del fomento (hoy gobernacion de la peninsula) mandando al mismo tiempo que el espediente acerca de la franquicia de derechos que V. S. remitió en 8 de enero último, se pase á la secretaria del despacho de hacienda como lo berifico con esta fecha, para la resolucion conveniente. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la del ayuntamiento de Alcaraz.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y conocimiento del público. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 17 de junio de 1837.—Gerónimo Serrano.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Al juez de primera instancia de Tarazona digo con esta fecha, de la superior orden de esta audiencia territorial lo que sigue.

»Esta audiencia territorial, ha tomado en consideracion la consulta que en 12 del mismo mes elevó V. á su superior conotrimiento: en su consecuencia, y oido previamente al señor fiscal de la misma se ha servido acordar diga á V.: Que el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, rehabilitado por otro de 30 de agosto de 1836, solo altera lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 835 en los particulares siguientes.

1.º La disposicion 10.ª por la cual se prevenia que concluso el termino de prueba, unidas las hechas, mandase el juez entregar el proceso á las partes por su orden para alegar en su vista, teniendose por conclusa la causa con el ultimo escrito.

2.º El ultimo periodo de la 11.ª por el que se ordenaban fuesen citadas las partes para sentencia; pues en su lugar debe observarse el articulo 13 de dicho decreto, por el que se manda que la recepcion á prueba de todas las causas criminales debe ser con la precisa cualidad de todos cargos, que es decir; no haya publicacion de pruebas, ni alegacion de bien probado, ni conclusion, ni citacion para sentencia, antes bien el juez acabado el termino de prueba, puesto nota que lo acredite legalmente procederá á dictar sentencia en los terminos y modo que las leyes y el reglamento ordenan, ó á practicar previamente las diligencias permitidas por el primer periodo de dicha disposicion undecima.

Que en todo lo demas, tanto el reglamento provisional para la administracion de justicia, como el decreto citado, estan vigentes, y por lo mismo simultaneamente deben cumplirse y acomodarse á ellos."

Y lo transcribo á VV. de la propia superior orden para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de San Pedro 8 de junio de 1837.—Nicolas del Castillo, secretario interino, —Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

Reglamento interino de la escuela normal de instruccion primaria de Madrid.

REGLAMENTO.

TITULO I.

Objeto de la escuela.

Articulo 1.º Esta escuela normal está des-

tinada á formar maestros instruídos y capaces de dirigir las escuelas normales de provincia, y las escuelas superiores y elementales de instruccion primaria de todo el reino.

TITULO II.

Organizacion

Art. 2.^o La escuela normal se comprenderá de un seminario para los que aspiren á ser maestros, y una escuela de niños para la enseñanza práctica de aquellos.

Art. 3.^o El seminario recibirá alumnos internos y externos. El número de unos y otros será por ahora indeterminado, y hasta ulterior resolucion de S. M.

TITULO III.

Direccion, gobierno y enseñanza.

Art. 4.^o Para la direccion, gobierno y enseñanza de la escuela habrá un director principal, un vicedirector un primer maestro del seminario y un maestro regente de la escuela práctica. Los demas profesores necesarios para completar la enseñanza serán auxiliares y provisionales.

Art. 5.^o El director, vicedirector, primer maestro y regente de la escuela serán nombrados por S. M.

Art. 6.^o Estarán á cargo del director principal la direccion y administracion general del establecimiento y la correspondencia.

Art. 7.^o Será especial encargo suyo la ejecucion y exacta observancia de los reglamentos de estudios y disciplina.

«El manejo de los negocios pecuniarios del establecimiento.

«El cuidar de que se observe la mayor economía doméstica, sin perjuicio del buen trato de los alumnos internos; nombrando para mayordomo uno de los empleados subalternos ó alumnos, cuyas cuentas y conducta inspeccionará con particular atencion.

«El procurar que los maestros desempeñen debidamente sus respectivas funciones.

«El celar la conducta de los empleados en el servicio doméstico, admitirlos y despedirlos cuando fuere necesario.

«Visitar con frecuencia las salas y dormitorios del seminario y la escuela práctica, y reconocer el estado de las oficinas, muebles y provisiones.

«Mantener la correspondencia general del establecimiento, entendiéndose directamente con el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino, ó con la persona ó corporacion que este delegue para cuanto sea necesario á la prosperidad de la escuela normal.

«Pasar al mismo Sr. ministro por el mes de enero de cada año un informe detallado y expresivo, que comprenda los objetos siguientes:

1.^o Estado del edificio, aumento ó disminucion del menaje, con noticia de los libros, instrumentos y colecciones que se vayan adquiriendo para formar la biblioteca y gabinetes.

2.^o Número de alumnos internos y externos del seminario, y de niños concurrentes á

la escuela práctica.

3.^o Estado de salud de los alumnos internos del seminario, conducta y aplicacion de estos y de los externos.

4.^o Maestros, métodos de enseñanza y resultados, tanto en el seminario como en la Escuela práctica ó de aplicacion.

5.^o Lista de los individuos que hubiesen sido aprovados para Maestros, con la censura que hayan obtenido en el exámen, y noticia de su colocacion.

6.^o Lista de los alumnos nuevamente admitidos.

7.^o Resúmen histórico de las ocurrencias notables de la escuela normal en todo el año, y observaciones sobre su estado, necesidades urgentes y mejoras que podrian hacerse.

«Este informe, ó la parte de él que no fuere reservada, se publicará si el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion lo juzgare oportuno.

«A este documento acompañará la cuenta correspondiente al mismo año, visada y firmada por el Vicedirector y por el primer maestro del seminario.

Art. 8.^o El Vicedirector estará particularmente encargado de vigilar la conducta moral y religiosa de los alumnos.

Art. 9.^o Le incumbe el nombramiento de gefes inspectores de salas y dormitorios, escogidos de los mismos alumnos internos, prefiriendo aquellos que por su juicio y conducta se consideren mas aptos, y á quienes servirá de mérito para su ulterior colocacion el celo y buen desempeño de este encargo.

«Ordenar los actos religiosos que deban ejecutar los alumnos, y cuidar de que no los desatiendan.

«Celar y coadyuvar á la instruccion religiosa de los niños de la escuela práctica.

«Procurar el orden y disciplina doméstica del establecimiento.

«Hacer las veces de director principal en las ausencias, ocupaciones y enfermedades de este.

Art. 10 El primer maestro tendrá á su cargo todo lo relativo á biblioteca y gabinetes de física é historia natural, y demas objetos é instrumentos de enseñanza del seminario, y cuidará de las impresiones que fueren necesarias para la enseñanza y escuela práctica.

Art. 11. El maestro regente de la escuela práctica ó de aplicacion cuidará, como gefe inmediato de ella, de la observancia del reglamento particular de esta escuela y de cuanto tiene relacion con ella.

Art. 12. Dará cuenta mensualmente al director principal del producto de retribuciones de los niños que pagan, y de los gastos ordinarios de la escuela.

Art. 13. Tanto el primer maestro del seminario, como el regente de la escuela de aplicacion, auxiliarán sin perjuicio de sus principales deberes como tales, en los trabajos literarios, traducciones, extractos y compilaciones &c. que fueren precisos para la mayor instruccion de los alumnos, remunerándoseles este trabajo estraordinario á juicio de la junta de estudios, de que se hablará.

TITULO IV.

Junta de estudios y disciplina.

Art. 14. El director, vicedirector y los maestros expresados, formarán una junta que se dirá de estudios y disciplina, cuyo presidente será el director principal.

Art. 15. Compete á esta junta la formación del reglamento de estudios del seminario, el de la escuela práctica, y el de disciplina interior y exterior de los alumnos.

Art. 16. El curso completo de estudios será por ahora de dos años.

Art. 17. Los alumnos seminaristas no tendrán menos de nueve á diez horas de estudio, aulas y repasos diarios, excepto los domingos y días festivos que se designaren, los cuales deberán ser muy pocos.

Art. 18. La disciplina, sin ser dura, deberá ser tan severa como conveniente á individuos destinados á una profesion en que se requiere moralidad ejemplar, á jóvenes de mas esmerada educacion, y á las circunstancias de la poblacion en que residen.

Art. 19. Los reglamentos expresados se someterán á la aprobacion de S. M.

Art. 20. Se revisarán anualmente estos reglamentos, sometiendolos á las alteraciones y reformas que se adoptaren á la misma aprobacion soberana. Podrá sin embargo la junta de estudios hacer las modificaciones que la experiencia acreditare ser precisas y urgentes durante el año, dando el director cuenta de ellas en su informe anual.

TITULO V.

Programa de enseñanza.

Art. 21. Las materias de enseñanza indispensables serán las siguientes:

- 1.^o Religion y moral.
- 2.^o Lengua castellana.
- 3.^o Aritmética y elementos de geometria.
- 4.^o Dibujo lineal.
- 5.^o Elementos de física.
- 6.^o Elementos de historia natural.
- 7.^o Geografía é historia.
- 8.^o Principios generales de educacion moral, intelectual y física, con instrucciones especiales acerca de los medios mas conducentes para conservar la salud de los niños y robustecerlos, ó sea el modo de combinar los ejercicios gimnásticos ó corporales con los juegos y ocupaciones ordinarias de la niñez.
- 9.^o Métodos de enseñanza y pedagogía.
10. Lectura.
11. Escritura.

Art. 22. Podrá haber otras enseñanzas adicionales, particularmente de agrimensura y lenguas francesa é inglesa, ó la simple traduccion de estas, si la junta de estudios considera que pueden tener lugar, sin perjuicio de las de reglamento, y si los fondos del establecimiento lo permitiesen.

Art. 23. Se encargarán de las diferentes enseñanzas en primer lugar el director, vicedirector y maestros del seminario y escuela práctica.

Art. 24. El director principal se hará cargo por lo menos de una asignatura á su eleccion.

Art. 25. El Vicedirector se encargará de la enseñanza de religion y moral, y otra que eligiere.

Art. 26. El primer maestro del seminario desempeñará tres asignaturas.

Art. 27. El maestro regente de la escuela práctica tendrá ademas á su cuidado las clases de lectura y escritura del seminario.

Art. 28. Las enseñanzas restantes serán desempeñadas por maestros auxiliares nombrados por la junta de estudios con la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de la gobernacion. Estos maestros auxiliares serán pagados con arreglo al número de lecciones semanales que dieren.

Art. 29. Los maestros auxiliares asistirán á la junta de estudios con voto consultivo cuando fueren convocados.

TITULO VI.

Admision de alumnos internos y externos.

Art. 30. Alumnos internos serán: 1.^o Los nombrados y sostenidos por las provincias conforme á lo prevenido en la real orden de 16 de febrero de 1835 y disposiciones posteriores contenidas en la de 8 de abril de este año. 2.^o Los individuos que lo soliciten, sosteniendose de su cuenta en los términos que se expresan en este reglamento. Y 3.^o Aquellos que tenga é bien pensionar S. M.

Art. 31. La recepcion de alumnos se verificará por primera vez cuando S. M. lo determine, y para lo sucesivo se anunciará con antelacion de dos meses la época y número de los que se hayan de recibir de nuevo.

Art. 32. Para ser admitido como alumno interno se requiere:

- 1.^o Buena salud, sin indicios de enfermedad ó predisposicion notable á ella.
- 2.^o No se admitirán los de talla excesivamente pequeña; los cortos de vista, ni los que tengan defecto físico que desfigure mucho la persona.
- 3.^o Buena conducta moral y política, que se acreditará con certificacion del alcalde, dos regidores y cura párroco del lugar de su domicilio.

4.^o Certificacion del maestro ó maestros á cuyas escuelas hubiere concurrido, expresiva de su conducta y aplicacion.

Art. 33. Cada alumno interno contribuirá anualmente con la cantidad de tres mil rs. en dos pagas adelantadas, una cada semestre, comenzando por la de entrada.

Art. 34. Los padres ó tutores que no residan en la corte, nombrarán un sugeto abonado en ella que se obligue á satisfacer dicha cantidad.

«Están dispensados de esta obligacion los que vengan comisionados por las provincias, correspondiendo á estas el cargo de pagar las respectivas pensiones en los términos expresados; y tambien estan dispensados los que fue-

ren agraciados por S. M.

Se continuará.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.—La diputacion provincial contava siempre con la puntualidad y exactitud de los ayuntamientos en el cumplimiento de sus primeras obligaciones; pero habiendo observado, con disgusto, que se han olvidado de la que debe ocupar el primer lugar, en las circunstancias actuales por la importancia y urgencia de su objeto, que es el de terminar la guerra, y que la lentitud que se hecha de ver en ella ha llamado la atencion soberana, hasta el caso de adoptar medidas coercitivas para la cobranza de las cuotas designadas en el anticipo de los 200 millones; ha resuelto en sesion de este dia dirigirse por última vez á los ayuntamientos; de cuyo gobierno se halla encargada, para que, desplegando toda la energia que reclaman las circunstancias de la nacion, adopten las medidas mas activas, á fin de que se agite y concluya la cobranza de las cuotas del antedicho empréstito, en los pueblos en que todavia no se ha verificado, empleando al efecto todos los medios que la ley les concede para estos casos; en la firme inteligencia que la diputacion, por su parte, esta decidida á que se cumpla la soberana voluntad, ejerciendo para ello, si fuere necesario el lleno de sus atribuciones, aunque no duda que las autoridades municipales, que no deben desconocer la aplicacion de estos fondos, sin necesidad de otro recuerdo, llevarán á cabo su cobranza y remesa á las tesorerias respectivas con la actividad, é interes que merece una medida, que puede calificarse de medida de salvacion. =Lo que digo á VV. por acuerdo de S. E. para su inteligencia y cumplimiento. =Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 17 de junio de 1857. =El jefe político presidente. =Gerónimo Serrano. =P. A. D. L. D. =Martín José Gimenez, secretario interino. =Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

EL HABLADOR.

PROSPECTO.

A un hablador perdurable, curioso hasta dejarse de sobra, entremetido, y burlon, se le ha puesto en la cabeza publicar un periódico, con el objeto de hacer reir, diciendo al mismo tiempo la verdad. Bien conoce lo difícil de la empresa; pero acordandose de que Figaro dijo: "que con solo contar nuestras cosas lisa y llanamente, ellas llevaban en si bastante sal y pimienta," quiere aprovecharse de la ventaja que disfrutaban los que se dedican á graciosos en este pais, supuesto que desde que Figaro dijo lo que dijo, hasta nuestros dias, continuamente hemos ido de mal en peor, ó como quien dice de Herodes á Pilatos. Lo que unicamente le acobarda es tener que competir con el *Mundo*, campeon formidable, superintendente general de todas las gracias ha-

[4]

das y por haber, archivo inagotable de chistes y agudezas, contando entre ellas la recua de burros, el artículo perpetuo de politica para todos los dias, los mosaicos, y las dedicatorias á D. Valentin, de quien Dios nos guarde; pero como ha de ser? Sin usurpar al *Mundo* el privilegio de que goza, y con permiso de su señoría, nuestro HABLADOR hará todo lo posible para adquirir muchos suscritores, que es lo esencial. Quiere que sus habladorias se extiendan por todas partes; y ya que por fortuna disfrutamos de una considerable libertad de imprenta... *Jesus mil veces!!* y que el HABLADOR tiene para depositar los 40000 del pico, que es lo único que se necesita en casos como el presente, nosotros, gente desocupada vamos á coordinar sus habladorias del mejor modo que Dios nos dé á entender, y regalar al público todos los dias por la mañana, excepto los domingos, con un pliego de papel impreso del tamaño de este prospecto, ahí es nada y que tratará de todo... ¿que menos? por el módico precio de diez reales de vellon al mes en Madrid, y doce en las provincias y extranjero, franco de porte.

El color político que adoptará el HABLADOR luego lo veremos, que no se está en tiempos de marcar colores; procurará cortar abusos, quitar disfraces, y reirse de todo lo que pueda sin que sea en detrimento de la moral pública, ni de ninguna familia ni persona; protestando desde ahora, para siempre jamas, que su intencion no es de ofender á nadie, ni menos buscar la vida privada, pero si tropezase con algunos por sus actos públicos, forzoso será que tengan paciencia y se acuerden que donde las dan las toman. Declara igualmente que no todos los dias ha de ser gracioso, porque ni es fácil, ni siempre está uno de buen humor, y hay dias para reir como los hay para rabiar. Sea lo que fuere lo que lean el HABLADOR, sabrán noticias interesantes y algo encontrarán que les llame la atencion, y si se cansasen de leerlo, el ensayo es barato, y el remedio está en sus manos: no volverán á soltar los diez reales y amigos como siempre.

No faltarán curiosos que deseen saber quienes escriben en el HABLADOR: si fuese preciso se lo diriamos, pero como no lo es, sepán que en nuestra Redaccion se escribe con tinta y plumas, y que hay un Jurado y un Editor responsable, para cuando nos salgamos de los límites de la ley, que procuraremos no suceda. Se suscribe en Madrid en las librerías de Razola calle Concepcion Gerónima, en la de Villarreal, frente al buzon de Correos; y de Sinz, frente de Filipinas: en las Provincias en las Administraciones de Correos, y en las principales librerías.

Suscripcion en Madrid, 10 reales al mes llevado á las casas. En las provincias franco de porte, 12.

NOTA.

Empezará á salir EL HABLADOR el dia 15 de junio.

Imprenta de Herrero y Pedron,

GOBIERNO POLITICO DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL DOMINGO 18 DE JUNIO DE 1837.

En la Gaceta extraordinaria del viernes 16 del actual se inserta el artículo de oficio siguiente:

«Capitania general del ejército y principado de Cataluña.= Excelentísimo Sr.: El Pretendiente, perseguido por estas valientes tropas según tuvo el honor de decir á V. E. en mi comunicacion de ayer, ha tratado de probar fortuna en los campos de Grá, que ha dejado sembrados de cadáveres, armas, caballos, prisioneros y efectos, abandonando sus posiciones en una completa derrota, porque terminó la accion á las siete de la tarde, habiendo principiado á las nueve de la mañana.

Esta brillante é importante victoria no ha dejado de sernos costosa por la pérdida de muchos valientes que han sacrificado sus vidas en defensa de la sagrada causa de nuestra augusta Reina, á cuyos reales pies espero merecer de V. E. se sirva poner los laureles que sus valientes soldados han cogido en esta memorable jornada, interin puedo proponer á su real clemencia los premios á que se han hecho acreedores, y dar á V. E. los detalles de la accion. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Guisona 12 de Junio de 1837.=Excmo. Sr.=El baron de Meer.=Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion, y que á la vez sirva de completo desengaño á los ilusos que todavia alimentan la quimérica esperanza de ver el triunfo de los esclavos sobre las invictas armas de los li-bres. Albacete 18 de junio de 1837.=Gerónimo Serrano.

IMPRENTA DE HERRERO Y PEDRON.

torcidas y siniestras intamaciones con que seres mal avenidos con el engrandecimiento del pueblo español atacan su dignidad, mancillan su caracter, denigran su honor y su cordura; é intentan, aunque inutilmente, arrebatarle su libertad civil, que á costa de tantos sacrificios y constancia ha adquirido.

La publicacion de los documentos que á continuacion se insertan, es por fin la prueba de la verdadera espresion del trono dignamente ocupado por la inocente Isabel, y felizmente representada por la Reina gobernadora, como lo es de los sentimientos que animan al pueblo español, espresados con exactitud por el presidente del congreso.

pasa de un sisetma politico á otro sistema diferente.

Este tránsito, siempre peligroso y árduo, lo era mucho mas entre nosotros. Ya nuestros enemigos comunes, creyendo que no alcanzaríamos á superar estas dificultades, en su opinion invencibles, cantaban anticipadamente el triunfo, y nos presagiaban una vergonzosa disolucion en la mas deshecha anarquia: ¡locas esperanzas, desvanecidas como el humo por la nunca desmentida sensatez del pueblo español, y por el acierto de vuestra prudente conducta, Señores Diputados!

Al proceder á la reforma de la ley política de Cadiz, ni habeis escuchado las suges-

RIO

7.

SO

S. M.

NADORA

RALES

SPAÑOLA

DE 1837.

BAR

GION

ELLAS.

DOS:

ada tambien por
ntal que daís á
ne acto se ve
que habeis si-
nacional; y los
y dudosa posi-
acuenta cuando

á otro sistema di-

